JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 24/01/2024 5:51:03 p. m.

Estado Nro.: 003

CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2023-00196-00	Civil	LEOPOLDINA DEL SOCORRO OSORNO RAMI	NORBERTO BERMUDEZ BEDOYA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	24/01/2023

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

25 DE ENERO DE 2024

siendo las 8:00 a.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
El Secretario

Desfijado hoy, ***25 DE ENERO DE 2024***
siendo las 5:00 p.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00196-00
Auto de Sustanciación No. 034

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por LEOPOLDINA DEL SOCORRO OSORNO RAMIREZ, contra FAUSTINO BERMUDEZ BEDOYA, NORBERTO BERMUDEZ BEDOYA y VICTOR BERMUDEZ BEDOYA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. En cumplimiento a lo dispuesto en la regla 5ª del artículo 375 del C.G.P., dirigirá la demanda **únicamente** contra las personas que figuren en el certificado del registrador de instrumentos públicos, como titulares de un derecho real sobre el bien. Si la o las personas contra quienes dirija la demanda, ya fallecieron dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 ídem, incoando la misma contra sus herederos determinados e indeterminados, y allegando prueba de dicha calidad, esto es, registro civil de defunción del titular, y de nacimiento de los herederos conocidos. La información sobre el fallecimiento de una persona, así como la del lugar donde se encuentra su registro de defunción, la puede obtener en cualquier oficina de la registraduría nacional del estado civil.

SEGUNDO. Identificará el inmueble objeto de usucapión en la forma que señala el inciso 1º del artículo 83 del C.G.P., precisando ubicación, nomenclatura, colindantes actuales, no por el nombre de las personas que figuran en títulos anteriores de adquisición, sino con la información reportada en la ficha catastral. En tal sentido complementará el hecho primero de la demanda y la pretensión principal.

TERCERO. Teniendo en cuenta que el tiempo de posesión exigido para la prescripción extraordinaria de dominio es de solo diez (10) años, y como quiera que la demandante afirma en el hecho segundo que solo ella ha poseído el inmueble por mas de treinta y cinco (35) años; aclarará el propósito de sumar posesiones anteriores. Si insiste en ello, indicará cuales fueron las mejoras realizadas por los antiguos poseedores, quienes exactamente fueron estas personas y desde y hasta que fecha ostentaron dicha calidad en el bien.

CUARTO. Si la declaración de pertenencia que se depreca es la del comunero con exclusión de otros condueños, por el término de la **prescripción extraordinaria**, **(10 años)**, así lo hará saber la demandante en los hechos y pretensiones de la demanda, acreditando que se satisfacen los presupuestos a que hace referencia la regla 3ª del artículo 375 ibidem.

QUINTO. Fijará la cuantía del proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P., **precisando si este es de mínima, menor o de mayor**. Para tal fin tendrá en cuenta el valor de avalúo reportado en la ficha catastral.

SEXTO. Enunciará **concretamente** los hechos sobre los que declararan los testigos que solicita en el acápite de pruebas se hagan comparecer. (Artículo 212 del C.G.P)

SEPTIMO. Adecuará el poder que le fuera otorgado al apoderado, conforme con las correcciones que se le hagan a la demanda en virtud del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 003, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 25 DE ENERO DE 2024

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.